



AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

**DECÁLOGO PARA LA
PROTECCIÓN DE LAS
PERSONAS DENUNCIANTES
Y ALERTADORAS**



DIEZ PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y ALERTADORAS

PRIMERO.- Las medidas de prevención y lucha contra la corrupción exigen el asesoramiento y la protección de las personas que la denuncian, la instauración de buzones de denuncias seguros, confidenciales y anónimos, la delimitación de nuevos marcos de integridad, transparencia y ética pública, el compromiso de nuestras instituciones y una gran alianza con la ciudadanía.

SEGUNDO.- La estrategia de protección de personas que denuncian y alertan, que deberá aprobar España al transponer la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, ha de referirse tanto al sector público como al privado, debiendo realizarse desde la independencia y la rendición de cuentas.

TERCERO.- Será imprescindible delimitar dicha protección considerando al menos los doce ámbitos recogidos en la Directiva 2019/1937, establecer sus bases y armonizar las distintas normativas autonómicas ya aprobadas, así como también articular la coordinación entre los controles e investigaciones administrativos y penales.

CUARTO.- Las personas que denuncian y alertan tienen derecho a la protección siempre que tengan motivos razonables para pensar que la información sobre la infracción denunciada es veraz en el momento de la denuncia.

En ningún caso, la denuncia o alerta de estos hechos o conductas supondrá una infracción del deber de sigilo impuesto al personal empleado respecto de los asuntos que conozcan por razón de sus funciones, ni tampoco responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha revelación.

QUINTO.- La denuncia o alerta debe presentar indicios razonables de verosimilitud. Puede denunciarse o alertarse cualquier actuación irregular o ilegal que pueda dar lugar a responsabilidades.

SEXTO.- El estatuto de denunciante o alertador será concedido a cualquier persona física o jurídica, especialmente a aquellos que se encuentren en una posición de vulnerabilidad, sufriendo o pudiendo sufrir represalias como consecuencia de la presentación de una denuncia o alerta.

SÉPTIMO.- Se prohibirán las represalias y se asegurará la indemnidad de los denunciantes y alertadores, con inversión de la carga de la prueba para aquellos que lesionen sus derechos o ataquen su esfera profesional o personal. Se velará por la reparación integral del daño y se reconocerá la ejemplaridad de quienes denuncian.

En los procedimientos de investigación se garantizará el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

OCTAVO.- Es imprescindible garantizar la confidencialidad de todos los datos, documentos e informaciones que se manejen, así como admitir el anonimato de las denuncias o alertas. No se podrá revelar la identidad de las personas denunciantes o alertadoras, ni cualquier información que pudiera permitir identificar al denunciante o a la persona afectada sin su consentimiento.

NOVENO.- Se deberá regular la figura del arrepentido, permitiendo la atenuante de responsabilidad o incluso la eximente, según la gravedad de la conducta y la importancia de la información entregada, lo que permitirá potenciar las investigaciones.

DÉCIMO.- Deben establecerse sanciones proporcionadas a la gravedad de los hechos y de carácter disuasorio aplicables a los responsables de las represalias, así como a quienes impidan o intenten impedir las denuncias, incumplan el deber de confidencialidad o comuniquen información falsa a sabiendas.